

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA JIMÉNEZ RICO Y OTROS
DEMANDANDO	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y CAPRECOM EPS
RADICADO	05001 33 33 009 2013 00931 00
AUTO INTERLOCUTORIO	144
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y CAPRECOM EPS** por la señora **LUZ MARINA JIMÉNEZ RICO** quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo **PEDRO STIVEN SALAZAR JIMÉNEZ** y el señor **DAYAN ALEXIS SALAZAR JIMÉNEZ**.

2. Dispone el artículo 170 del CPACA que trata sobre la inadmisión, lo siguiente:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el **demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*

3. Mediante auto del 1 de noviembre de 2013 (folio 77), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"1. Aportará copia del registro civil de defunción del señor PEDRO CLAVER SALAZAR ZULUAGA, quien es víctima dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, a fin de estudiar la caducidad de la acción.

(...)"

4. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

5. Venció el término legal otorgado y la parte demandante, guardó silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron los señores **LUZ MARINA JIMÉNEZ RICO** quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo **PEDRO STIVEN SALAZAR JIMÉNEZ** y **DAYAN ALEXIS SALAZAR JIMÉNEZ** en contra del de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y CAPRECOM EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

MGG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
